

--- **RESOLUCIÓN:** 217 (DOSCIENTOS DIECISIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 235/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado y el licenciado ***** , autorizado por la parte actora en adhesión, contra la sentencia de doce de febrero del presente año, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**; dentro del **expediente 189/2020**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Aumento de Pensión Alimenticia**, promovido por ***** en representación de los menores ***** y ***** , en contra de *****; vistos los escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos y basales de su demanda, en tanto que su demandado no acreditó sus excepciones, luego;--- **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por la C. ***** , en representación de sus menores hijos **** y **** de apellidos **** , en contra de ***** , por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal. --- **TERCERO.-** atento a lo cual se concluye que se aumenta en un (5%) cinco por ciento más la pensión alimenticia decretada dentro del expediente 905/2010 relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. ***** en representación de sus menores hijos **** y **** de apellidos **** , del índice del Quinto de Primera Instancia de lo Familiar de este distrito judicial; consistente en un 35% (treinta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como

trabajador de la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Tamaulipas, quedando en lo subsecuente un 40% (cuarenta por ciento), del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ***** , como trabajador de la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Tamaulipas, porcentaje que se estima justo y bastante para cubrir las necesidades alimenticias de los menores **** Y ****, de apellidos ****, por lo que, en la oportunidad procesal debida gírese atento oficio de estilo al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD, SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, a fin de que ordene a quien corresponda de que en lo subsecuente ordene el aumento de pensión alimenticia de un 35% treinta y cinco por ciento a un 40% (cuarenta por ciento), y el numerario líquido resultante sea entregado a la C. ***** en representación de sus menores hijos **** y ****, de apellidos ****, (sic), previo recibo que se expida al efecto.--- **CUARTO:** Por último, y conforme lo prescrito por el artículo 131 del Código Instrumental en vigor, no ha lugar a condenar al pago de costas a la demandada, debiendo cada parte soportar las que hubiere erogado.--- **QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el demandado y la parte actora en adhesión interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveídos del ocho y veintiocho de abril del año en curso ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2548 de doce de julio del actual. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3283 de diecisiete de agosto del año en curso, radicándose el presente toca el día dieciocho del citado mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el siete y veintiséis de abril del presente año.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el veinticinco de agosto del actual.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El demandado ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“--- **PRIMERO.** - Me ocasiona agravio la sentencia recurrida, porque en contra los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes, así como también en contra de lo ordenado por el artículos 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, dicha sentencia no es congruente con los planteamientos hechos por el suscrito en mi escrito inicial de demanda, pues en la misma no toma en cuenta mi acción de reconvención, que es materia de la litis en el procedimiento de primera instancia.

Como puede observarse de mi escrito inicial de demanda, el compareciente plantío reconvención, y en la sentencia que recurro, ni siquiera se menciona dicha acción, mucho menos se tomó en cuenta para resolver el litigio, incumpliendo así con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes, violando con ello mi derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica, coartando con ello mi acción reconvencional, pues no escucha, mucho menos estudia mi acción de reducción de la pensión alimenticia, así como de que se declare la obligación de la **C. ******* , a contribuir en el sostenimiento de sus hijos, contribuyendo con la alimentación, y la educación de los menores, agravando con ello mis derechos, antes mencionados, así como mi economía y la de mi familia (esposa e hijo menor).

Por lo anterior y siendo que mi acción reconvencional influye directamente en la acción principal, por lo que en esas circunstancias no es

válido dictarse sentencia definitiva, es por ello que solicito se deje sin efectos dicha sentencia y se ordene reponerse el procedimiento y se entre al estudio de la reconvenición hecha valer en tiempo y en derecho.

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).” (La transcribe).

SEGUNDO.- También me ocasiona agravio la sentencia recurrida, porque en contra de lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de México, así como en contra de los artículos 109, 112 fracción III, IV y V, 115, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, en el considerando tercero de dicha sentencia da valor probatorio pleno a las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS ofrecidas por la parte actora, fundándose para ello en los artículos 324, 325, 392, 397 del mismo cuerpo de leyes, para en el considerando cuarto declarar procedente la acción ejercida por la parte actora, sin precisar en dicha sentencia por que les da valor probatorio pleno, a esas documentales públicas y privadas, solo citando los artículos antes mencionados, los cuales se refieren únicamente al valor de las pruebas documentales públicas, más no al valor de las documentales privadas, ocasionándome agravio a mis derechos y a mi economía, al dictar la procedencia de la acción de incremento de pensión alimenticia en un 5%, apoyándose para ello en una valoración de las documentales antes mencionadas, sin fundamento adecuado ni motivación para ello.

Al respecto los artículos 324, 325, 392, 397 en mención establecen: (Los transcribe).

Como puede apreciarse ninguno de los artículos antes transcritos, que son los citados por el juez de primera instancia en la sentencia recurrida, se refiere a la forma de valorar las pruebas documentales privadas, por lo que al otorgarles valor probatorio pleno fundando dicho actuar en los artículos 324, 325, 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, transgrede los artículos 109, 112 fracción III, IV y V, 115, del mismo ordenamiento, al ser infundada e inmotivada, violando con ello lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, agraviándome en mi persona, en mis derechos y en mi economía, pues aumenta en un 5% la pensión alimenticia primeramente otorgada a mis menores hijos, lo que se refleja en una disminución a mi economía y con ello afecta a mis otros dependientes económicos, que son mis esposa la **C. *******, y mi hijo *********, cuya existencia y dependencia económica quedo plenamente acreditada en autos.

Por lo antes mencionado deberá declararse procedente el agravio que hago valer, y revocarse la sentencia recurrida declarando improcedente el incremento de la pensión alimenticia materia de este procedimiento.

TERCERO.- También me ocasiona agravio la sentencia recurrida, porque en contra de lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de México, así como en contra de los artículos 109, 112 fracción III, IV y V, 115, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, en el considerando tercero de dicha sentencia da valor probatorio pleno a las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS y TESTIMONIAL ofrecidas por la parte actora, fundándose para ello en los artículos 324, 325, 392, 393, 397, 409 del mismo cuerpo de leyes, para en el considerando cuarto declarar procedente la acción ejercida por la parte actora, sin precisar en dicha sentencia por que les da valor probatorio pleno, a esas **documentales públicas y testimonial**, así como tampoco precisa en el resolutivo **CUARTO** de la sentencia que recurro, de qué manera se demuestra con dichos documentos y con dichos testimonios, la procedencia de la acción de incremento de pensión alimenticia en un 5%, ocasionándome agravio a mis derechos y a mi economía, al dictar tal procedencia de la acción apoyándose para ello en una valoración de las documentales antes mencionadas, sin hacer el análisis jurídico que marca la fracción IV del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

En dicha sentencia se les da valor probatorio a las siguientes documentales públicas:

1.- Copia certificada del acta de nacimiento número ***, del libro *, de fecha de registro (**) ***** (***) ***** , a nombre de ***** , expedida por la Oficialía Segunda de Tampico, Tamaulipas.

2.- Copia certificada del acta de nacimiento número ****, del libro *, de fecha de registro (**) ***** (***) ***** , a nombre de ***** , expedida por la Oficialía Primera de Tampico, Tamaulipas.

3.- Recibo de nómina a nombre de ***** , expedida por Servicios de Salud de Tamaulipas.

4.- Recibo de Pago del impuesto predial, expedido por el municipio de Tampico, Tamaulipas.

5.- Recibo de pago expedido por comapa.

6.- Copias certificadas del expediente número ***** , relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. ***** en contra de ***** , del juzgado quinto familiar de primera instancia de este distrito judicial.

7.- Cuatro recibos de pago de agua expedidos por comapa.

Así como a la testimonial siguiente:

TESTIMONIAL.- A cargo de los C. C. ***** y ***** , del cuaderno de pruebas de la parte actora, a la que con fundamento en los artículos 392 y 393, 409 de la Legislación Procesal Civil en vigor se les concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que los testigos coincidieron en manifestar: QUE CONOCEN A LA C. *****; QUE CONOCEN A LOS MENORES **** Y ****, DE APELLIDOS ****; QUE LOS MENORES TIENEN ** Y ** AÑOS, QUE SABEN EL DOMICILIO DE LOS MENORES; QUE LOS MENORES SE DEDICAN A ESTUDIAR; QUE QUIEN ATIENDE LAS NECESIDADES DE LOS MENORES ES SU MAMÁ; QUE QUIEN REALIZA LOS TRABAJOS DOMÉSTICOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS MENORES **** Y ****, DE APELLIDOS ****, ES LA SEÑORA *****; QUE LA ENCARGADA DE ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS MENORES, ES SU MAMÁ; QUE LA C. ***** ES *****; QUE EL HORARIO DE TRABAJO DE LA C. ***** ES DE LAS 9 DE LA MAÑANA A LAS 2 DE LA TARDE; dando ambos la razón de su dicho.

Con dichas pruebas documentales públicas y testimonial, no se demuestra la procedencia de la acción de incremento de la pensión alimenticia, pues valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor.

Como sería el caso de los documentos públicos, los cuales, de acuerdo al artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y éstos, en términos del artículo 397 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o

demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa.

De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto última, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

En el caso concreto, al tratarse la acción principal de un incremento de la pensión alimenticia primeramente pactada, lo que se debe demostrar es el incremento de la necesidad de percibir mayor cantidad de dinero que la que actualmente percibe o bien la necesidad de percibir mayor cantidad de dinero que la que les doy por concepto de pensión alimenticia, por parte de los acreedores, y demostrar el monto a que haciende dicha necesidad, o al menos un aproximado del mismo, porque es injusto tanto para los acreedores como para el deudor, que no se demuestre el monto de la necesidad, para estar en posibilidad de resolver la misma, recordemos que el suscrito soy el padre y a nadie más le interesa satisfacer las necesidades de mis hijos que al suscrito, pero no es justo que se me condene a pagar una cantidad sin saber en qué se empleara la misma, o si realmente la necesitan, porque la actora, madre de mis hijos, gana exactamente lo mismo que el suscrito, ya que tenemos el mismo empleo, y ella también tiene obligación de proporcionar alimentos, más aún cuando mi situación económica cambio al contraer ***** y procrear a un hijo más, y otro que viene en camino, ya que mi ***** está en cinta.

Por todo lo anterior y **ante la falta de una eficacia demostrativa** de las pruebas documentales públicas y testimonial, de lo que es la materría esencial del debate, así como de la carencia de una correcta fundamentación y motivación, así como ante la ausencia de un análisis jurídico de las pruebas, y del modo en que en base a ellas, el juez, llega a la conclusión de procedencia de la acción de incremento de la pensión alimenticia en un 5%, es que deberá declararse procedente la presente

apelación, y revocar la sentencia materia de la misma, para declarar improcedente la acción.

CUARTO.- También me ocasiona agravio la sentencia recurrida, porque en contra de lo ordenado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de México, así como en contra de los artículos 109, 112 fracción III, IV y V, 115, 237, 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, en el considerando tercero de dicha sentencia el juez de primera instancia, ni siquiera menciona si mis pruebas tienen o no valor probatorio alguno, tampoco cita artículo aplicable para dicha omisión, para en el considerando cuarto declarar procedente la acción ejercida por la parte actora, consistente en el incremento de la pensión alimenticia en un 5%, y declarar improcedente mis excepciones, bajo el argumento de que no aporte medios de convicción suficientes que revelaran la posible afectación que sufrirán mis nuevos acreedores de conceder el incremento reclamado y así justificar las excepciones diversas que invoque dentro de mi contestación de demanda, lo que me ocasiona agravio a mis derechos y a mi economía, así como a los derechos y economía de mis dependientes económicos que son mi ***** la **C. *******, y mi hijo ***** , cuya existencia y dependencia económica quedó plenamente acreditada en autos.

Al respecto el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente: (Lo transcribe).

El mencionado artículo es claro al establecer que “El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije”, por lo que al no analizar las pruebas ofrecidas por el suscrito, transgrede lo ordenado por el artículo aquí mencionado, violando a su vez lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política Mexicana, por lo que la sentencia aquí recurrida es desapegada a derecho y pido se modifique revocándola y dictando otra en su lugar en la cual se de valor probatorio a las pruebas ofrecidas, y se entre al estudio de las excepciones hechas valer en mi escrito de contestación de demanda, declarando fundadas y procedentes las mismas.

A mayor abundamiento manifiesto que, en el juicio de primera instancia, al contestar la demanda opuse las siguientes excepciones y defensas:

“1.- LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- La que sustento en que no le he violado derecho alguno a la actora, ni he desconocido alguna obligación que tenga con ella, y tampoco tiene la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

Lo anterior es así, ya que ni a la C. ***** , ni a mis menores hijos que ella representa les he violentado derecho alguno, pues siempre he cumplido con proporcionarles lo necesario para subsistir, y el porcentaje del 35% del salario y de más prestaciones que me descuentan por concepto de pensión alimenticia para mis menores hijos, es más que suficiente para cubrir las necesidades básicas que ellos tienen.

2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Esta excepción la hago consistir en que las circunstancias de la actora no han cambiado, después de que le fuera otorgada la pensión alimenticia que pretende ampliar, por lo que carece de acción y derecho alguno, pues los mismos fueron ejercitados en aquel juicio de alimentos en el que se les otorgo el 35% de mi salario y de más prestaciones.

3.- La que hago consistir en que las circunstancias económicas, la posibilidad económica, del suscrito han cambiado desde el día *** , ya que en esa fecha contraje ***** con la C. ***** , y procreamos un hijo quien lleva por nombre ***** , y cuenta con ***** de edad, con fecha de nacimiento ***** .**

Por lo anterior mi capacidad económica, cambio, pues tengo nuevos acreedores, y nuevos gastos, lo que disminuye mi capacidad económica.

Mi ***** C. ***** , se dedica a las labores del hogar, por lo que no tiene un ingreso independiente al del compareciente, y ella y nuestro menor hijo ***** , dependen exclusivamente del salario y de más prestaciones que percibo como empleado de SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS.

Los gastos aproximados del compareciente y de mi ***** e hijo, hacen a \$16,617.46 (Dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos 46/100 m.n.), de manera mensual, los que desgloso de la manera siguiente:

MIS GASTOS DE MANERA MENSUAL SON:

1.- RENTA: \$2,000.00

2.- AGUA: \$204.39

3.- LUZ: \$1,392.00

4.- COMIDA: \$11,893.52

5.- GASOLINA: \$747.55

6.- TELEFONÍA CELULAR: \$200.00

7.- GASTOS DE MANTENIMIENTO DE CASA: \$180.00

UN TOTAL APROXIMADO DE \$16,617.46 (Dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos 46/100 m.n.), de manera mensual.

Por lo que me es imposible poder otorgar una pensión alimenticia superior a los actores.”

Para demostrar la procedencia de dichas excepciones y defensas, ofrecí de mi intención las siguientes pruebas:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que hago consistir en el acta de ***** de fecha ***** , fecha en la que contraje ***** con la **C. *******, documental que en original exhibo como anexo a la presente.

La probanza anterior tiene por objeto demostrar lo dicho en esta contestación de demanda, demostrando con ello que las circunstancias económicas del suscrito han cambiado, y que tengo menor capacidad económica, pues tengo dos acreedores alimentistas más, mi ***** y mi hijo ***** , demostrándose con ello la improcedencia de la acción intentada por la actora.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que hago consistir en el acta de nacimiento de mi hijo quien lleva por nombre ***** , y cuenta con ***** de edad, con fecha de nacimiento ***** , documento este que exhibo como anexo al presente escrito.

La probanza anterior tiene por objeto demostrar lo dicho en esta contestación de demanda, demostrando con ello que las circunstancias económicas del suscrito han cambiado, y que tengo menor capacidad económica, pues tengo dos acreedores alimentistas más, mi ***** y mi hijo ***** , demostrándose con ello la improcedencia de la acción intentada por la actora.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cual hago consistir en el comprobante de percepciones y deducciones, expedido por **SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS**, a favor de ***** , documento que obra en autos, por haberlo exhibido la actora, en su escrito inicial de demanda, y del cual consta que tiene percepciones por \$19,488.55 (Diecinueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 55/100 m.n.) de manera quincenal, demostrándose con ello la solvencia económica de la **SRA *******, y con ello la procedencia de que se declare la obligación de la misma, a contribuir en el sostenimiento de sus hijos, pagando parte de la alimentación, y la educación de los menores **** Y **** de apellidos **** , debiéndose ordenar mediante sentencia firme, la contribución de la **C. *******, a dar el 50% de los alimentos, vivienda, cuidado, transporte, educación, y de más necesidades que tengan los menores en cuestión.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cual hago consistir en el comprobante de percepciones y deducciones, expedido por **SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS**, a favor del suscrito ***** , documento que exhibo como anexo a la presente, y del cual consta que tengo percepciones por \$20,215.91 (veinte mil doscientos quince pesos 91/100 m.n.) a la quincena, de lo cual me deducen \$10,698.13 (diez mil seiscientos noventa y ocho pesos 13/100 m.n.), por concepto de pensión

alimenticia, y de I.S.R., SEGURO DE RETIRO ISSSTE, CUOTAS SINDICALES, ETC., mismos que vienen en el comprobante de percepciones y deducciones, de donde me queda el monto de \$9,517.78 (nueve mil quinientos diecisiete pesos 78/100 m.n.), con los cuales tengo que pagar los gastos aproximados del compareciente y de mi ***** e hijo, que hacienden a \$16,617.46 (Dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos 46/100 m.n.), de manera mensual, los que desgloso de la manera siguiente:

MIS GASTOS DE MANERA MENSUAL SON:

- 1.- RENTA: \$2,000.00
- 2.- AGUA: \$204.39
- 3.- LUZ: \$1,392.00
- 4.- COMIDA: \$11,893.52
- 5.- GASOLINA: \$747.55
- 6.- TELEFONÍA CELULAR: \$200.00
- 7.- GASTOS DE MANTENIMIENTO DE CASA: \$180.00

UN TOTAL APROXIMADO DE \$16,617.46 (Dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos 46/100 m.n.), de manera mensual.

Por lo que me queda de dicha percepción la cantidad de \$2,418.1 (Dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 10/100 m.n.), de manera mensual de mi salario y de más prestaciones, demostrando con ello la improcedencia de la acción intentada por la parte actora.

5.- DOCUMENTALES PÚBLICOS Y PRIVADOS.- Los que hago consistir en los diversos recibos de agua, luz, teléfono, comida, gasolina, recibos de renta, que exhibo como anexo a la presente, pertenecientes a los gastos mensuales que el suscrito tengo que cubrir para satisfacer las necesidades propias y de mi ***** e hijo, mismos que hacienden al monto aproximado de \$16,617.46 (Dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos 46/100 m.n.), de manera mensual, de la manera siguiente:

MIS GASTOS DE MANERA MENSUAL SON:

- 1.- RENTA: \$2,000.00
- 2.- AGUA: \$204.39
- 3.- LUZ: \$1,392.00
- 4.- COMIDA: \$11,893.52
- 5.- GASOLINA: \$747.55
- 6.- TELEFONÍA CELULAR: \$200.00
- 7.- GASTOS DE MANTENIMIENTO DE CASA: \$180.00

La probanza anterior tiene por objeto demostrar la totalidad de las excepciones hechas valer por el compareciente en esta contestación de demanda, principalmente que las circunstancias del suscrito han cambiado desde el día*****, ya que en esa fecha contraje ***** con

la **C.** ***** , y procreamos un hijo quien lleva por nombre ***** , y cuenta con ***** de edad, con fecha de nacimiento ***** .

Por lo anterior mi capacidad economía, cambio, pues tengo nuevos acreedores, y nuevos gastos, lo que disminuye mi capacidad económica, ya que dichos gastos ascienden a la cantidad aproximada de \$16,617.46 (Dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos 46/100 m.n.), de manera mensual.

Demostrándose con ello la improcedencia de la acción intentada por la parte actora.

Como queda demostrado, la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el suscrito, en mi escrito de contestación de demanda, queda demostrada con las pruebas ofrecidas en ese mismo escrito.

En este agravio me refiero a la excepción marcada con el número **3**, y que hice consistir en “... **que las circunstancias económicas, la posibilidad económica, del suscrito han cambiado desde el día******* , ya que en esa fecha contraí ***** con la **C.** ***** , y procreamos un hijo quien lleva por nombre ***** , y cuenta con ***** de edad, con fecha de nacimiento ***** ...” , la cual es más que suficiente para declarar la improcedencia de la acción de incremento de pensión alimenticia, pues determine con claridad y precisión el hecho en que la hago consistir, al haber cambiado, mi situación económica, mi posibilidad económica, cambio, al tener más acreedores alimentarios, lo que quedó plenamente demostrado con las documentales publicas consistentes en el acta de ***** y acta de nacimiento que ofrecí en vía de prueba (1 y 2), de dicho escrito de contestación, así como con las diversas pruebas documentales con las cuales se demuestra los gastos que tenemos el suscrito y mi ***** e hijo, los que hacen aproximadamente a la cantidad de \$16,617.46 (Dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos 46/100 m.n.), de manera mensual.

Por todo lo anterior y ante la falta de fundamentación y motivación, es que deberá declararse la procedencia del presente agravio, y revocar la sentencia recurrida para dictar otra en la cual se declare la procedencia de mis excepciones y defensas hechas valer, declarando improcedente la acción intentada por la parte actora.

QUINTO.- Me ocasiona agravio la sentencia que recurro toda vez que, en contra de lo ordenado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de México, así como en contra de los artículos 109, 112 fracción III, IV y V, 115, 280 del Código de Procedimientos Civiles

vigente en el Estado de Tamaulipas, declara PROCEDENTE la acción ejercida por la C. ***** , en representación de sus menores hijos **** Y ****, de apellidos ****, en contra del C. ***** , concluyendo que se aumenta en un (5%) cinco por ciento más la pensión alimenticia decretada dentro del expediente ***** relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. ***** en representación de sus menores hijos **** Y ****, de apellidos ****, del índice del Quinto de Primera Instancia de lo Familiar de este distrito judicial; consistente en un 35% (treinta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como trabajador de la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Tamaulipas, quedando en lo subsecuente un 40 % (cuarenta por ciento), del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ***** , como trabajador de la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Tamaulipas, sin que existan en autos pruebas que demuestren la cantidad en dinero que necesitan mis hijos, de manera mensual para cubrir sus necesidades alimentarias, y si la cantidad que por concepto de pensión alimenticia que me es descontada quincenalmente de mi salario y de más prestaciones cubre o no dicha necesidad, para así saber, si es necesario incremental la pensión alimenticia y en qué porcentaje de mi salario debe aumentarse la misma, para poder cubrir dichas necesidades.

Contrario a lo antes dicho, el juez de primera instancia basa dicha resolución en “hechos notorios”, diciendo que, debido a que mis menores hijos han crecido físicamente, sus necesidades económicas también han aumentado, esto sin tomar en consideración, para tal apreciación que, la pensión alimenticia que se les otorgo primeramente fue en porcentaje de mi salario, y que el mismo va aumentando conforme aumenta el salario de la zona, lo cual emparejaría la diferencia entre el aumento de la necesidad al aumentar el ingreso del cual se hace el descuento de la pensión, así como tampoco toma en cuenta que mi situación económica cambio, al aumentar mis acreedores alimentarios, pues desde el día ***** , contraje ***** con la C. ***** , y procreamos un hijo quien lleva por nombre ***** , y cuenta con ***** de edad, con fecha de nacimiento ***** , hechos que están plenamente demostrado en autos, y tampoco toma en cuenta que la mamá de mis hijos, trabaja en los mismo que el suscrito y gana aproximadamente lo mismo, y tiene la misma obligación que el compareciente de proporcionarle lo necesario para la subsistencia de nuestros menores hijos, todo lo cual me agravia en mis derechos y en mi economía, así como en la economía de mis acreedores que son mi ***** y mi menor hijo antes mencionados, por lo que deberá declararse procedente el presente recurso de apelación, y revocarse la

sentencia recurrida, dictando otra en la cual se declare improcedente la acción intentada por la parte actora.”

--- El licenciado *****, autorizado de la parte actora, expresó en concepto de agravios:

“Al dictar sentencia, el Juez en estudio de fondo declara procedente la acción intentada por la actora aumentando en un 5 por ciento más la pensión alimenticia decretada inicialmente dentro del expediente *****, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por la C. *****, en representación de sus menores hijos, **** y **** de apellidos **** Sin embargo, el A Quo, fue omiso en tomar en consideración que, en el planteamiento del texto de la demanda se formularon consideraciones en relación a violencia de género, dada lo inequitativo que le resultaba la distribución de la carga alimentaria de sus menores hijos, en relación con lo otorgado por el padre de estos; lo cual le ha afectado en la realización de sus metas, sus anhelos, impidiendo incluso su crecimiento personal, dada su condición de mujer, de madre trabajadora que se encuentra al cuidado de sus dos hijos, que cumple además una jornada de trabajo doble, como empleada en la Secretaría de Salud del Estado, y en las labores del hogar al cuidado de sus hijos, lo cual quedo demostrado en autos, soslayando entonces el A Quo, su obligación de juzgar con perspectiva de género el presente caso, cuestión que debe ser observada en el litigio materia de éste recurso, en virtud de que fueron cuestiones planteadas por la actora, pero sin que en forma alguna fueran tomadas en consideración por el juez de inferior grado al dictar la sentencia.

Bajo ese contexto, la resolución del litigio, necesariamente debe comprender la observancia de los argumentos y pruebas de la parte actora, juzgando el presente asunto con perspectiva de género, pues se considera de importancia atender los planteamientos, dado que, se estima que, al no tomarlos en consideración en la sentencia, trajo como consecuencia que el porcentaje aumentado, fuera muy bajo, de solo un 5 por ciento, lo cual a juicio de esta parte apelante resulta claramente insuficiente e inequitativa, pues la actora se encuentra absorbiendo la mayor parte de los gastos de manutención de sus menores hijos al tenerlos bajo su custodia y cuidados, circunstancias que esta demostradas en los autos.

Como se aprecia del texto de la sentencia materia de la apelación, el Juez inferior, no atendió ni menos resolvió los planteamientos realizados por la parte actora del juicio, en relación a lo altamente inequitativo que resulta el hecho de que, la parte demandada, padre de los menores hijos, aporte solamente el 35 por ciento de su salario, quedándole para su disfrute personal el restante 65 por ciento; mientras que, la actora del juicio, debe soportar la mayor parte de los gastos que se generan en el hogar de

los menores, y alto costo de los satisfactores necesarios, aunado al escaso poder adquisitivo de la moneda nacional lo cual es un hecho notorio, pues solo del consumo de energía eléctrica, alimento, gasolina colegiaturas, pago del automóvil, pago de agua, internet, ocasiona que la actora deba invertir no solo el 50 por ciento, sino que incluso todo su salario en satisfacer esas necesidades, sin que le sobre cantidad alguna para su disfrute personal, lo que la obliga a incluso a limitar su crecimiento profesional; consideraciones estas que no son tomadas en consideración en la sentencia en forma alguna, soslayando el juzgador su obligación de juzgar el presente caso con perspectiva de género.

Esta omisión, se traduce en una actuación irregular del Juez inferior, quien dictó la sentencia impugnada, sin observar los principios de exhaustividad y completitud, que le imponen las garantías que a favor del gobernado se encuentran previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, puesto que omitió resolver acerca de la totalidad de las consideraciones propuestas. El principio de exhaustividad en las sentencias, ha sido definido por los propios Tribunales Federales como “el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio”. (Tesis de jurisprudencia registro número: 182221).

Este principio, guarda estrecha relación, y se identifica, con el principio de completitud procesal, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento, en su integridad, sin dejar nada pendiente, definición que se corrobora con el texto de la siguiente tesis:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.” (Lo transcribe).

Ambos principios, derivan del respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad en materia jurisdiccional civil, previstos en los párrafos segundo y cuarto respectivamente, del artículo 14 y el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el párrafo segundo del artículo 17, ambos de la Constitución Federal, que a su vez se encuentran reflejados en las disposiciones procesales de la legislación ordinaria, precisamente en el texto de los artículos 108, 112, 115, 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Para éste caso en particular, estimo que no fueron cumplidas las reglas procesales que imponen los principios y los artículos

invocados, ante la ausencia del estudio de las cuestiones señaladas, circunstancia que le causa agravio a mi representada, al no atender las consideraciones en que fundo su demanda. Por las anteriores consideraciones, le solicito declare procedente esta apelación adhesiva, tomando en consideración su contenido al momento de resolver la apelación principal de la que deriva.

Por otra parte, me permito manifestar en relación a la apelación principal que presenta el demandado que, con respecto a la reconvencción que reclama no le fue admitida, claramente esta no puede ser motivo de la apelación que presenta, pues es a todas luces un acto que fue consentido tácitamente por la propia demanda al no interponer en tiempo el recurso de revocación correspondiente; motivo por el cual el auto que le desestimó la reconvencción se encuentra firme por no haber sido recurrido en forma alguna, y de estimarse lo contrario se violentaría el principio de legalidad y de seguridad jurídica, pues es de todos sabido que en apelación no puede conocerse de actos consentidos, por disposición expresa del artículo 926 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, lo cual les solicito que adviertan.

En su caso sirva suplir la deficiencia de la queja dado que en el presente asunto se encuentran involucrados de forma directa los intereses de menores de edad.”

--- **TERCERO.-** Los agravios expresados por el demandado son infundados en parte, pero fundados en otra, suficiente para revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia. Los agravios expresados por la actora, en adhesión al recurso, son inoperantes.-----

--- El en agravio primero, el demandado alega que la sentencia no menciona ni toma en cuenta la reconvencción que promovió, sobre reducción de pensión alimenticia, no obstante que ésta influye directamente en la acción principal, por lo que estima, debe dejarse sin efectos el fallo y ordenar la reposición del procedimiento, para que se entre al estudio de la reconvencción.-----

--- Dicho argumento resulta infundado.-----

--- Lo anterior es así, porque las violaciones procesales cometidas durante la tramitación del juicio, son susceptibles de ser reclamadas

en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con la condición de que se trate de violaciones sostenidas no consentidas, lo que jurídicamente significa que se hayan agotando los recursos ordinarios previstos en la ley.-----

--- Del expediente de primera instancia, concretamente, en el auto de trece de octubre de dos mil veinte, se observa que el juez decidió no admitir a trámite la reconvención de que se trata (foja 109).-----

--- Determinación que el demandado terminó por consentir tácitamente, porque no hizo valer el medio de impugnación procedente en su contra, como lo es el recurso de apelación que regula el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, Título Décimo Sexto, Impugnación de las Resoluciones Judiciales, Capítulo IV Apelación, artículos del 926 al 951.-----

--- En efecto, de lo dispuesto por el artículo 263 del Código Procesal invocado, se obtiene, que la reconvención se rige en cuanto a su trámite a las mismas reglas previstas para la demanda y contestación.-----

--- El diverso 252, fracción III, último párrafo, del código en cita, prevé que cuando se deseche una demanda procede el recurso de apelación; por ende, cuando se desecha la reconvención el auto relativo es recurrible en apelación, ya que equivale al desechamiento de una demanda.-----

--- De lo que se concluye, que si el demandado no apeló el auto que desechó la reconvención que hizo valer, entonces consintió tal circunstancia, por lo que la posible violación cometida no puede ser reparada en el recurso de apelación contra la sentencia; de ahí que se califique infundado el agravio primero.-----

--- En apoyo se cita la tesis con registro digital 223021, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991, página 276, que reza:

"RECONVENCION. SU DESECHAMIENTO ES APELABLE. La reconvención, atento a su naturaleza, finalidad y características que debe reunir para que sea ejercitada, se equipara a una demanda propiamente, pues con ésta el demandado hace valer un derecho que asegura asistirle, y reclama a su vez de su contraparte, por lo que si la demanda principal que se promueve y la reconvención que se opone al contestar aquélla, guardan la mismas características, es evidente que la admisión o desechamiento de una u otra, se rigen por los mismos dispositivos que la ley adjetiva establece para la primera."

--- Asimismo sirve de orientación, por identidad jurídica y en lo conducente, la tesis con registro digital 182028, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado Del Décimo Sexto Circuito, consultable en Novena Época Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1521, de rubro y texto:

"APELACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y DESECHA LA RECONVENCIÓN AUN CUANDO ÉSTA Y LA CONTESTACIÓN SE HAYAN HECHO EN ESCRITOS SEPARADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, la reconvención se rige en cuanto a su trámite por las mismas reglas previstas para la demanda y su contestación. Ahora bien, el diverso ordinal 334 de ese cuerpo normativo prevé que cuando se deseche una demanda procede el recurso de apelación; por ende, cuando se desecha la reconvención el auto relativo es recurrible en apelación, ya que equivale al desechamiento de una demanda. Por otra parte, contra el auto que tiene por no contestada la demanda, al no encontrarse

expresamente previsto el recurso de apelación para combatir este tipo de acuerdos, procede la revocación (artículo 232 de la legislación en cita). Ahora bien, cuando no se admite ninguna de ellas, contestación de demanda y reconvención, que generalmente se contienen en un mismo escrito, lo procedente es que se impugnen por medio del recurso de apelación. Sostener lo contrario daría origen a que se tramitara el recurso de revocación contra el auto que tiene por no contestada la demanda y el diverso de apelación por cuanto hace al desechamiento de la reconvención, lo que propiciaría el eventual dictado de sentencias contradictorias; de ahí que proceda en estos casos el recurso de apelación. Esta solución opera aun en el caso de que la contestación y reconvención se hagan en escritos separados, que se acuerden en un mismo proveído, puesto que para que exista la reconvención necesariamente debe haber una contestación a la demanda, como se desprende de la recta interpretación de lo dispuesto en el artículo 342 del código adjetivo citado."

--- En los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto, el demandado refiere que le agravia la sentencia, porque:

- No funda ni motiva el valor concedido a las documentales públicas y privadas ofrecidas por la actora, solo cita algunos preceptos aplicables a las primeras pero no a las segundas.
- No menciona de qué manera las documentales públicas y privadas y la testimonial ofrecidas por la actora demuestran la procedencia de la acción sobre incremento de pensión alimenticia, pues no todas las pruebas con valor probatorio tienen eficacia para demostrar los hechos debatidos. Al tratarse la acción de un incremento de pensión alimenticia, lo que se debió acreditar por la actora es el aumento de la necesidad de los acreedores y el monto a que asciende dicha necesidad. Ante la falta de eficacia demostrativa de las documentales y testimonial, para demostrar lo anterior, debe revocarse la sentencia y resolver improcedente la acción.

- Con las documentales públicas consistentes en el acta de ***** del demandado y ***** y acta de nacimiento del menor *****, así como las documentales privadas consistentes en diversos recibos por agua, electricidad, teléfono, comida, gasolina y renta, se demuestra que la capacidad económica del demandado cambió al tener más acreedores alimentarios, suficiente para declarar improcedente la acción.
- Resuelve procedente la acción sobre aumento de pensión alimenticia, sin que existan en autos pruebas que demuestren la cantidad de dinero que necesitan los demandantes (hijos) para cubrir sus necesidades alimentarias y si la pensión que les viene proporcionando cubre o no su necesidad, para así saber si es necesario el incremento de la pensión y en qué porcentaje. La resolución se basa en el hecho notorio de que el crecimiento físico de los menores hijos, aumenta sus necesidades económicas, sin tomar en cuenta que la pensión se otorgó en un porcentaje de su salario, por lo que aumenta conforme al incremento de este último; tampoco tomó en cuenta que su situación económica cambió al aumentar sus acreedores, pues se casó y procreó un diverso hijo; y, que la mamá de los demandantes también trabaja con los mismos ingresos del demandado, por lo que debe contribuir en la alimentación de los hijos.

--- Al respecto, resulta fundada aquella porción de los agravios donde se alega que al tratarse la acción de un incremento de pensión alimenticia, lo que se debió acreditar por la actora es el aumento de la necesidad de los acreedores y el monto a que

asciende dicha necesidad; que las documentales (públicas y privadas) y testimonial aportadas por la actora, son ineficaces para demostrar lo anterior; que no existe en autos pruebas que demuestren la cantidad de dinero que necesitan los demandantes (hijos) para cubrir sus necesidades alimentarias y si la pensión que les viene proporcionando cubre o no su necesidad, para saber si es necesario el incremento de la pensión y en qué porcentaje; y que no se tomó en cuenta que la capacidad económica del demandado cambió al tener más acreedores alimentarios, ni la capacidad económica de la madre de los demandantes, quien también debe contribuir en la alimentación de los hijos.-----

--- La calificación es en tal sentido, porque es de explorado conocimiento jurídico que la forma idónea de cuantificar la pensión alimenticia es a través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, porque se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando a las partes al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites y se cumple con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el quantum que deberá regir en lo sucesivo.-----

--- Ilustra lo expuesto la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, 127-132 cuarta parte, página 29 de rubro y texto:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a

cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada."

--- Asimismo conviene puntualizar que las bases para determinar el monto de la pensión alimentaria atienden fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, lo que significa que para fijar el monto de dicha obligación debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.-----

--- Por lo que no es dable atender a un criterio estrictamente matemático, pues de hacerlo se atentaría contra los derechos fundamentales de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 Constitucional.-----

--- Sirve de respaldo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, agosto de 2001, materia civil, tesis 1a./J. 44/2001, página 11, que reza:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

--- Ahora bien, se conviene con la recurrente en cuanto a que resulta ilegal la decisión del inferior jerárquico de aumentar el importe de la pensión que el demandado apelante paga a sus menores hijos, del 35% treinta y cinco por ciento al 40% cuarenta por ciento de sus ingresos; toda vez que no contaba con elementos probatorios suficientes para determinar el aumento en la necesidad de los acreedores alimentarios y a cuánto asciende, así como la capacidad

económica real de ambos progenitores. Por lo que tampoco estaba en aptitud de determinar si el nuevo importe de la pensión asignada resulta o no proporcional a la necesidad actual de los acreedores y a la capacidad económica real del demandado; lo que ese hace extensivo para esta alzada, quien se encuentra llamada a resolver la controversia respetando el interés superior de la infancia.-----

--- Lo anterior así se estima, porque en la especie se encuentra inmerso el derecho alimentario de los menores ***** y *****, y es obligación de este tribunal ordinario vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con el alto principio de protección a la infancia.-----

--- Apoya lo expuesto la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que reza:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Así analizadas las constancias de primera instancia, se viene al conocimiento que no se allegaron al juicio los elementos de prueba necesarios para determinar lo más benéfico para los menores en cita en cuanto al derecho que les asiste para recibir una pensión alimenticia actualizada, proporcional y equitativa con cargo a los ingresos del progenitor.-----

--- Consta que la actora aportó diversas documentales públicas y privadas, entre las que destacan las copias certificadas del acta de nacimiento a nombre de los acreedores alimentistas y copias certificadas del expediente ***** relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas; recibos de pago y fichas de depósito por colegiatura de ambos acreedores, efectuados a favor del *****; recibo de nómina a nombre de ***** , expedida por Servicios de Salud de Tamaulipas; recibo por amortización a crédito de auto a favor de la prenombrada; recibo de pago del impuesto predial expedido por el Municipio de Tampico, Tamaulipas; recibos de pago por los servios de agua potable, electricidad y compras en distintos comercios; así como la testimonial a cargo de ***** y ***** , quienes manifestaron conocer a los menores ***** y ***** , de ** y ** años de edad, dedicados a estudiar y cuyas necesidades son atendidas por la mamá (*****), quien es ***** y trabaja en un horario de 9:00 nueve de la mañana a 2:00 dos de la tarde. Sin embargo, en momento alguno se dispuso la práctica de estudio

socioeconómico a fin de obtener información precisa y detallada sobre las necesidades alimenticias de los menores en cita, en función al entorno social en que se desenvuelven y sus costumbres al vivir al lado de madre; así como los ingresos económicos de ésta.--

--- Por su parte el demandado, allegó el comprobante de percepciones y deducciones correspondiente a la segunda quincena de junio de dos mil veinte; copia certificada del acta de ***** celebrado por el demandado y *****; copia certificada del acta de nacimiento del menor *****; contrato de arrendamiento de casa habitación celebrado por el demandado y *****; recibo de pago de renta de mayo de dos mil veinte; recibos de pago por consumo de agua potable, electricidad y compras en diversos establecimientos comerciales. Probanzas que resultan insuficientes para acreditar la capacidad económica real del demandado, pues lo idóneo era que el juez ordenara la práctica de un estudio socioeconómico, que permita obtener información precisa y detallada de sus ingresos económicos y las cantidades que eroga para su propia alimentación, así como la de su actual ***** e hijo *****

--- Por tanto, el Juez de primera instancia no estaba en condiciones de resolver si resultaba o no procedente el aumento de la pensión solicitada, menos aún determinar una pensión proporcional a las necesidades actuales de los acreedores alimentistas y a la capacidad económica real del padre.-----

--- Ante tal situación, lo que procede es dejar insubsistente la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, ya que con independencia de la carga probatoria

que pudiera asistir a los contendientes, el juez tenía la obligación de allegarse de pruebas para resolver sobre el tema.-----

--- En efecto, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución General de la República, que establece como garantía individual el desarrollo integral y el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñe a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, así como lo dispuesto por el numeral 303, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende la facultad-obligación para los jueces de primera instancia de allegarse pruebas para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas, en el caso, el de recibir alimentos de su progenitor y no se cuenta con las pruebas suficientes para decidir al respecto.-----

--- Respalda lo expuesto, la jurisprudencia XIX.2o. A.C. J/19 página 2061, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, febrero de 2008, página 2061, de rubro y texto siguiente:

“PENSION ALIMENTICIA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas

personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades."

--- Asimismo, sirve de orientación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Agosto de 2006, Tesis: VI.2o.C.508 C, Página: 2310, que dice:

“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.”

--- Por lo que atendiendo al interés superior de los menores involucrados, deberá dejarse insubsistente la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de primera instancia disponga la práctica de estudios socioeconómicos, que le permitan contar con información precisa y detallada sobre las necesidades actuales de los acreedores alimentistas ***** y ***** , así como la capacidad económica real del ambos padres, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- Sin que resulte obstáculo a lo anterior, la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora, por conducto de su abogado

autorizado *****', habida cuenta que los agravios expresados devienen inoperantes, porque lejos de proponer razones que mejoren las consideraciones de la sentencia apelada a fin de obtener su confirmación, refiere que es ilegal por haber omitido resolver los planteamientos donde se denunció violencia de género por considerar inequitativo la distribución de la carga alimentaria de los hijos; y en otra parte del escrito, se limita a combatir el agravio dirigido por el demandado contra el desechamiento de la reconvencción, pero sin expresar razones que conduzcan a la mejora del fallo impugnado.-----

--- Lo anterior así se estima, porque dicha figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la sentencia apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal.-----

--- Conviene dejar asentado, que la reposición del procedimiento ordenada de ninguna manera afecta las pruebas ofrecidas y desahogadas por los contendientes, las cuales quedan subsistentes, tomando en cuenta su naturaleza y la dificultad para obtener su nuevo desahogo.-----

--- Sirve de orientación a lo resuelto la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, página 1172, de rubro y texto:

“ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su

caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.”

--- Atentos a las consideraciones que anteceden, ante lo parcialmente fundado de los agravios expresados por el demandado apelante, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos

Civiles de Tamaulipas, se revoca la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento hasta antes de la citación para sentencia, para los efectos que han quedado indicados en este considerando.-----

--- Sin que proceda imponer especial condena en costas de la segunda instancia, por la naturaleza familiar de la controversia y porque ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe, decisión que se funda en lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 112, 113, 118, 926, 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Son infundados en parte, pero fundados en otra, los agravios expresados por el demandado ***** e inoperantes lo agravios dirigidos por la parte actora *****, por conducto de su abogado autorizado, contra la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se deja insubsistente la sentencia apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento hasta antes de la citación para sentencia, para los efectos que han quedado indicados en el considerando tercero de este fallo.-----

--- **TERCERO.**- No se impone condena en costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.

L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 217 (doscientos diecisiete) dictada el Miercoles, 15 (quince) de Septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 35 (treinta y cinco) páginas en 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.